

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 19 de abril de 2012

VISTO el recurso interpuesto por D. V. C. Á., en representación de la empresa AMEVISA S.A. contra la adjudicación del lote nº 1 del expediente PA SUM 11-013 para el “suministro de esparadrapos, apósitos, torundas y vendajes” para el Hospital Universitario de Fuenlabrada, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante Resolución de 14 de diciembre de 2011, de la Dirección-Gerencia de la Empresa Pública con forma de entidad de derecho público, Hospital de Fuenlabrada, se hace pública la licitación del contrato denominado “suministro de esparadrapos, apósitos, torundas y vendajes”, integrado por 22 lotes.

El valor estimado del contrato es de 702.876,59 euros.

Segundo.- Valoradas las ofertas según los criterios de adjudicación indicados en el Pliego de cláusulas Administrativas Particulares (la calidad técnica del producto – hasta 30 puntos- y el precio -hasta 70 puntos-) la clasificación, en el lote 1, resultó ser:

- Suministros Hospitalarios, S.A.: 90 puntos
- Cardiolink S.L.: 72,63
- Amevisa: 50,77
- Johnson& Johnson S.A.:43,11

Mediante Resolución de 22 de marzo de 2012, se procedió a la adjudicación del suministro, recayendo el lote 1 en la empresa Suministros Hospitalarios, S.A.

Tercero.- El 12 de abril de 2011 la empresa AMEVISA S.A presentó ante este Tribunal su escrito de recurso contra la adjudicación del lote nº 1 denominado “apósito hemostático celulosa oxidada” que dice le ha sido notificado el 27 de marzo. El recurso alega, y fundamenta, lo siguiente: Incumplimiento de las prescripciones técnicas por parte de la oferta del adjudicatario del lote nº 1 pues el producto del adjudicatario es un hemostático absorbible de “celulosa oxidada” cuando en el Pliego de Prescripciones Técnicas se exige “celulosa regenerada oxidada”. Alega vulneración de los principios informadores que deben regir todo procedimiento de selección de contratistas de la Administración Pública. Finaliza solicitando la suspensión de la tramitación del expediente y que en caso de ser estimadas las alegaciones que formula sea dictada resolución de adjudicación a su favor al haber alcanzado la mayor puntuación global de entre las ofertas presentadas que cumplen las características del expediente. Junto al recurso se adjunta la comunicación previa al órgano de contratación que no consta presentada en el Registro del mismo.

Cuarto.- El recurso especial se envió al órgano de contratación que remite una copia del expediente de contratación junto con su informe el 13 de abril de 2012, en el cual señala que la medida cautelar interesada por el recurrente en orden a dejar en suspenso la tramitación del expediente de contratación, puede comprometer la actividad quirúrgica del Ente Público, toda vez que se trata de materiales necesarios y de los que no se dispone de cantidades almacenadas suficientes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- En primer lugar cabe examinar si se cumple el requisito procedimental de legitimación activa necesario para la interposición del recurso por tratarse de una persona jurídica “cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso” (artículo 42 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, -en adelante TRLCSP-).

Si bien como regla general, ha de reconocerse legitimación para impugnar la adjudicación de un concurso a quienes han concurrido al mismo y el recurrente ha participado en el procedimiento en examen, conviene estudiar si en el presente caso ostenta plena legitimación para la impugnación de la adjudicación, máxime si se tiene en cuenta que, de prosperar la pretensión ejercitada por el mismo, solicita se dicte resolución de adjudicación del contrato a su favor, lo que producirá un beneficio cierto a su favor.

AMEVISA manifiesta como pretensión en el escrito de recurso que se le adjudique el lote 1, previa revisión del informe técnico que ha dado lugar a la adjudicación, por entender que los productos adjudicados no cumplen las prescripciones técnicas requeridas en la convocatoria.

Procede analizar si se aprecia interés legítimo en la exclusión del licitador que ha resultado adjudicatario cuando el recurrente presenta, tal como consta en la clasificación de las ofertas que figura en el expediente y en la propia resolución de adjudicación que se adjunta al recurso, la tercera oferta en el orden de clasificación y si de la estimación del recurso puede obtener algún beneficio.

La legitimación, según la jurisprudencia del Tribunal Supremo, equivale a la titularidad de una posición de ventaja o de una utilidad por parte de quien ejercita la pretensión que se materializaría, de prosperar ésta, en la obtención de un beneficio

de índole material, jurídico o moral o en la evitación de un perjuicio, con tal de que la obtención del beneficio o evitación del perjuicio sea cierta y no meramente hipotética o eventual. Ciertamente el concepto amplio de legitimación que utiliza la confiere la facultad de interponer recurso a toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso. Es interesado aquél que con la estimación de sus pretensiones pueda obtener un beneficio.

Según afirma la STC 67/2010 de 18 de octubre *“Como ya se ha señalado, en lo que aquí interesa, la decisión de inadmisión puede producirse por la falta de legitimación activa para accionar o para interponer un recurso, esto es, por la ausencia de derecho o interés legítimo en relación con la pretensión que se pretende articular. En tal orden de ideas, este Tribunal ha precisado, con relación al orden contencioso-administrativo, que el interés legítimo se caracteriza como una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto o disposición impugnados), de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio) actual o futuro pero cierto, debiendo entenderse tal relación referida a un interés en sentido propio, cualificado y específico, actual y real (no potencial o hipotético). Se trata de la titularidad potencial de una ventaja o de una utilidad jurídica, no necesariamente de contenido patrimonial, por parte de quien ejercita la pretensión, que se materializaría de prosperar ésta. O, lo que es lo mismo, el interés legítimo es cualquier ventaja o utilidad jurídica derivada de la reparación pretendida (SSTC 252/2000, de 30 de octubre [RTC 2000, 252] , F.3; 173/2004, de 18 de octubre [RTC 2004, 173] , F.3; y 73/2006, de 13 de marzo [RTC 2006, 73] , F.4). En consecuencia, para que exista interés legítimo, la actuación impugnada debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso (STC 45/2004, de 23 de marzo [RTC 2004, 45] , F 4).”*

Una vez expuesta la anterior doctrina, podemos abordar ya el examen de la cuestión planteada en el presente recurso.

Así, se concluye la falta de legitimación activa, en base a la no concurrencia en el recurrente de interés legitimador para la impugnación de la resolución de adjudicación, entendiendo tal interés como aquél que, de prosperar el recurso, produciría beneficio de algún tipo a favor del accionante, puesto que en el supuesto de que por este Tribunal se estimara el recurso por entender que no correspondía a la actual adjudicataria la adjudicación del contrato, en ningún caso podría adjudicarse al recurrente, ya que otra empresa ha obtenido mayor puntuación que éste último y la misma no es objeto del recurso. No se está legitimado cuando, habiendo varios licitadores admitidos a la licitación se pretende la exclusión del propuesto como adjudicatario, sin que de estimarse la pretensión pueda el recurrente alcanzar la adjudicación, pues el beneficiado sería el licitador segundo mejor clasificado y no el recurrente, por lo que no cumple el requisito establecido en el citado artículo 42 del TRLCSP de que pueda verse afectado por la decisión objeto del recurso. Por tanto, cabe entender que, en los términos en que se propone el recurso, no está legitimado para impugnar la adjudicación del lote nº 1.

Segundo.- El Hospital Universitario de Fuenlabrada, de acuerdo con el informe 6/2008, de 10 de julio, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Madrid, está incluido en la categoría de Administración Pública a los efectos de aplicación de la Ley de Contratos del Sector Público. Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, (en adelante TRLCSP) y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 41. 2 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso especial, interpuesto D. V. C. Á., en representación de la empresa AMEVISA S.A. contra la adjudicación del lote nº 1 del expediente PA SUM 11-013 para el “suministro de esparadrapos, apósitos, torundas y vendajes” para el Hospital Universitario de Fuenlabrada, por falta de legitimación.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Levantar la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.